

Expte.13-03817070-2/1
"FERNÁNDEZ...EN J°
153.930 "FERNÁNDEZ
ÁNGEL..." S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ángel Rubén Fernández, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 153.930 caratulados "Fernández Ángel Rubén c/ Swiss Medical S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Ángel Rubén Fernández, entabló demanda, por \$ 520.000, contra Swiss Medical S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de igualdad, de propiedad y de defensa.

Dice que en la contestación de la demanda, no se negó el accidente; que la prescripción del uso de muletas, es de criterio médico; y que no renunció a reclamar nuevas secuelas, causadas por el mismo accidente.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La ahora recurrida había negado el hecho del accidente⁴;

2) El actual censurante había efectuado reclamo por el mismo accidente y dolencia, ante Liberty A.R.T. S.A., por lo

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. fs. 61 *in fine* de los principales, donde la indicada parte negó que el accidente tuviera relación laboral.

que procedía la excepción de cosa juzgada opuesta⁵;

3) La dolencia por el uso de muletas, no había sido planteada como reagravamiento⁶, y que el informe pericial médico, de la Dra. Raquel Hilda Sevilla de Pesquín, no era suficiente para justificar la relación de causalidad entre el infortunio laboral y la lesión incapacitante⁷; y

4) No se había acreditado el hecho laboral al que el Sr. Fernández, había acusado como generador de la dolencia que manifestó padecer, lo que conllevaba a desestimar el reclamo.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial

⁵ V. cfr. las constancias del expediente 46.814 titulado “Fernández, Ángel Rubén c/ Liberty A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente”, especialmente el convenio de pago glosado a fs. 112, homologado a fs. 117/vta.

⁶ No debe perderse de vista que “En la acción de reagravación se reclama la diferencia entre la incapacidad ya juzgada y la incapacidad sobreviniente. Deberá realizarse un estudio detallado que indique las condiciones actuales de salud que son objetivamente distintas y que tal diferencia obedece a una reagravación, no a un error o distinto criterio de la evaluación pericial anterior...” (Cfr. Castillejo de Arias, Olga, “La acción de reagravación de incapacidades laborales”, en DT 1988-A, 31).

⁷ Se ha postulado que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica (Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, “Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas”, en D.J. 2.003-3, p. 653), en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa [Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, “B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil”, citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, “La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales”, en DT 2016 (julio) p. 1683], para que el juez pueda efectuar una prognosis retrospectiva o póstuma, para recomponer el cuadro de situación del caso (Cfr. Schick, Horacio, “Régimen de infortunios laborales”, p. 665).

planteado.-

DESPACHO, 25 de junio de 2021.-



D^r. HECTOR PRADIPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General